

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 31 MAYO 2007

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios del Sector Agropecuario No.1 "Ganadería, Agricultura y Actividades Conexas", convocados por el Decreto 139/005 de 19 de abril de 2005.

**RESULTANDO:** Que el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el día 27 de marzo de 2007 y del acuerdo complementario celebrado el día 25 de abril de 2007 en el respectivo Consejo de Salarios.

**CONSIDERANDO:** Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA**

**ARTICULO 1.-** Establécese que el acuerdo suscrito el día 27 de marzo de 2007 y el acuerdo complementario suscrito el día 25 de abril de 2007 en el Grupo N° 1 "Ganadería, Agricultura y Actividades Conexas" del Sector Agropecuario, que se publican como anexos del presente Decreto, rigen con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Grupo.

**ARTICULO 2.-** Comuníquese, publíquese, etc.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República



**ACTA DE ACUERDO COMPLEMENTARIO:** En la ciudad de Montevideo, el día 25 de abril de 2007, reunido el Grupo N° 1 del Consejo de Salarios del Sector Agropecuario, "ganadería, Agricultura y Actividades Conexas", comparecen: por el sector trabajador, los Sres. Dardo Pérez y Germán González; por el sector empleador: Dra. Fernanda Maldonado, Dr. Juan García Requena, Cr. Héctor Melgar; y en representación del Poder Ejecutivo: Dres. Héctor Zapirain y Valentina Egorov, Soc. Bolívar Moreira y Ing. Agr. Yanil Bruno. **CONVIENEN.**

**PRIMERO:** A solicitud de las delegaciones patronales y obreras se acuerda por unanimidad la siguiente acta complementaria a la suscripta en la fecha 27 de marzo de 2007.

**SEGUNDO:** Se modifica el texto del artículo séptimo del referido convenio el que quedará redactado de la siguiente manera:

En relación al ajuste salarial correspondiente al 1° de julio de 2007, para aquellos trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos establecidos para su categoría, se aplicará el siguiente procedimiento de ajuste:

A) Aquellos trabajadores que percibían al 30 de junio de 2007 salarios equivalentes hasta dos veces el mínimo de su categoría, percibirán un incremento salarial a partir del 1° de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007 resultante de la acumulación de siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el porcentaje que resulte del promedio simple de las expectativas de inflación para el segundo semestre del 2007, relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos y publicado en la página web de la institución.

b) Por concepto de correctivo: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el periodo 1° de enero del 2007 al 30 de junio del 2007 y la variación real del IPC del mismo período.

d) 0,75 % por concepto de recuperación para el semestre julio-diciembre del 2007.

B) Aquellos trabajadores que a la misma fecha percibían salarios superiores a dos veces el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial a partir del 1° de julio de

2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, resultante de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el porcentaje que resulte del promedio simple de las expectativas de inflación para el segundo semestre del 2007, relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos y publicado en la pagina web de la institución.

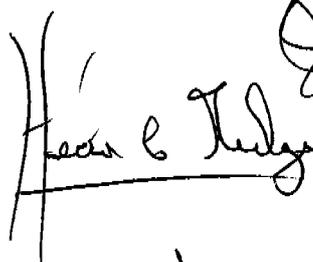
b) Por concepto de correctivo: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el periodo 1° de enero del 2007 al 30 de junio del 2007 y la variación real del IPC del mismo período.

En todos los casos los incrementos salariales establecidos no comprenden al personal de confianza.

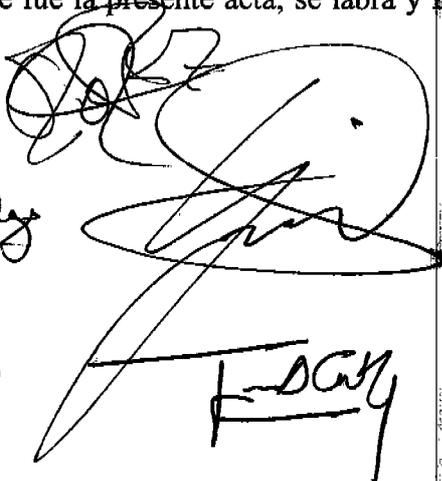
Los aumentos a cuenta ya otorgados podrán ser descontados en todos los casos.

Con relación a las prestaciones por alimentación y vivienda se acuerda que a partir del 1° de julio de 2007 se ajustarán en los mismos porcentajes que los salarios mínimos.

**TERCERO:** Leída que fue la presente acta, se labra y firma la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

  
Héctor E. Tude

  
Roberto Morero

  
Fernando

  
Juan

  
Gonzalo



**ACTA.** En la ciudad de Montevideo, el día 27 de marzo de 2007, reunido el Grupo N° 1 del Consejo de Salarios del Sector Agropecuario, "Ganadería, Agricultura y Actividades Conexas", comparecen: por el sector trabajador, Sres. Dardo Pérez y Germán González; por el sector empleador: Dra. Fernanda Maldonado, Cr. Héctor Melgar e Ing. Gastón Rico; y en representación del Poder Ejecutivo: Dres. Héctor Zapirain, María del Luján Pozzolo, Ing. Agr. Yanil Bruno y Soc. Bolívar Moreira. dejan constancia que por unanimidad han arribado al siguiente acuerdo:

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de enero de 2007 y el 1° de julio de 2007.

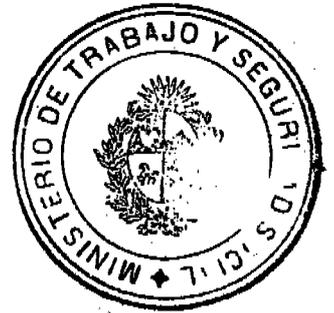
**SEGUNDO: Ámbito de aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, regulando las relaciones laborales entre los trabajadores y empresas comprendidos en el presente Grupo, con exclusión de las plantaciones de caña de azúcar y las plantaciones de arroz.

**TERCERO: Partida fija.** En sustitución del aumento que hubiera correspondido por el período 1° de julio a 31 de diciembre de 2006, todo trabajador percibirá una partida fija de \$ 948 (pesos novecientos cuarenta y ocho) por todo el semestre, igual para todas las categorías correspondientes al Grupo 1, el cual se abonará por única vez y no tendrá carácter salarial. Su valor resulta de la aplicación del IPC del período julio-diciembre del 2006 (2,41%) al salario mínimo líquido de la categoría peón especializado, más un porcentaje de 1,5 % de recuperación salarial, lo que implica un incremento de 3,95 %.  $(1,0241 \times 1,015 = 1,0395 = 3,95 \%)$

La partida fija se deberá prorratear al tiempo efectivamente trabajado en el semestre, lo que determinará un monto fijo de \$ 6,32 por jornal trabajado en el

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*

*[Vertical handwritten signatures and marks on the right margin]*



período o \$ 158 por mes trabajado en el semestre.

En todos los casos, los aumentos a cuenta ya otorgados serán descontados del monto fijo, que se abonará en función del tiempo efectivamente trabajado.

Esta partida no comprende al personal de confianza.

**CUARTO: Salarios mínimos.** Los salarios mínimos nominales por categoría, vigentes a partir del 1° de enero del 2007, no podrán ser menores a los establecidos en el siguiente cuadro. El incremento salarial es del **8.84%** sobre los salarios mínimos nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006. Dicho porcentaje resulta de la acumulación de los siguientes factores:

a) 2,41 % por concepto de la inflación del semestre julio-diciembre del 2006.

b) 1,23 % por concepto de recuperación para el semestre julio-diciembre del 2006.

c) 2,93 % por concepto de la inflación esperada para el semestre enero-junio del 2007.

d) 2 % por concepto de recuperación para el semestre enero-junio del 2007.

$$1,0241 \times 1,0123 \times 1,0293 \times 1,02 = 1,0884 = 8,84 \%$$

Salarios mínimos por categoría a partir del 1° de enero de 2007:

CATEGORIA	JORNAL	MENSUAL
Administrador	\$ 228,70	\$ 5.716
Capataz	\$ 178,10	\$ 4.452
Escribiente	\$ 167,30	\$ 4.182
Peón Especializado, Sereno Peón Chacarero, Tractorista	\$ 164,20	\$ 4.105
Peón Común	\$ 153,50	\$ 3.837
Menores de 18 años y cocinero	\$ 122,80	\$ 3.069
Servicio Doméstico	\$ 105,90	\$ 2.647
Tropero, Jornalero y Peón zafral	\$ 190,20	-----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signatures at the bottom of the page]*



Aquellas empresas que no proporcionen a sus trabajadores alimentación y vivienda, además de los salarios mínimos precedentes deberán abonar la suma nominal de \$ 1.291,25 mensuales o su equivalente diario de \$ 51,65 nominales por dicho concepto.

**QUINTO: Ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2007 para las retribuciones por encima de los mínimos.**

A) Aquellos trabajadores que percibían al 31 de diciembre de 2006 salarios equivalentes hasta dos veces el mínimo de su categoría, percibirán un incremento salarial a partir del 1º de enero de 2007 y hasta el 30 de junio 2007, del 7,12 % sobre su salario nominal vigente al 31 de diciembre del 2006. Dicho porcentaje resulta de la acumulación de los siguientes factores:

a) 2,41 % por concepto de la inflación del semestre julio-diciembre del 2006.

b) 2,93 % por concepto de la inflación esperada para el semestre enero-junio del 2007.

c) 0.615 % (50% de la recuperación establecida para los mínimos), por el segundo semestre del 2006.

d) 1% (50% de la recuperación establecida para los mínimos), por el primer semestre del 2007.

$$1,0241 \times 1,0293 \times 1,00615 \times 1,01 = 1,0712 = 7,12 \%$$

B) Aquellos trabajadores que a la misma fecha percibían salarios superiores a dos veces el mínimo de su categoría, recibirán un incremento salarial a partir del 1º de enero de 2007 y hasta el 30 de junio 2007, del 5,41 % sobre su salario nominal vigente al 31 de diciembre del 2006. Dicho porcentaje resulta de la acumulación de los siguientes factores:

a) 2,41 % por concepto de la inflación del semestre julio-diciembre del 2006.

b) 2,93 % por concepto de la inflación esperada para el semestre

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



enero-junio del 2007.

$$1,0241 \times 1,0293 = 1,0541 = 5,41 \%$$

En todos los casos los incrementos salariales establecidos no comprenden al personal de confianza.

Los aumentos a cuenta ya otorgados podrán ser descontados en todos los casos.

**SEXTO: Pago de la retroactividad.** La partida fija a abonarse por única vez establecida en la cláusula tercera, se liquidará conjuntamente con el pago de los salarios correspondientes al mes siguiente a la publicación del decreto que recoja el presente acuerdo.

La retroactividad generada por concepto del incremento salarial acordado a partir del 1° de enero de 2007 (cláusulas cuarta y quinta) se liquidará conjuntamente con el pago de los salarios correspondientes al segundo mes siguiente a la publicación del mismo decreto.

**SEPTIMO: Ajuste salarial del 1° de julio 2007.** A partir del 1° de julio del 2007 se acuerda un incremento sobre las remuneraciones vigentes al 30 de junio del mismo año, el cual se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Por concepto de inflación esperada: el porcentaje que resulte del promedio simple de las expectativas de inflación para el segundo semestre del 2007, relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos y publicado en la página web de la institución.
- b) Por concepto de correctivo: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el periodo 1° de enero del 2007 al 30 de junio del 2007 y la variación real del IPC del mismo periodo.
- c) Por concepto de recuperación un 1.5 %.

Este incremento salarial no comprenderá al personal de confianza.

Con relación a las prestaciones por alimentación y vivienda se acuerda que a

*Handwritten signatures and initials on the right margin:*  
- Top: A signature that appears to read "Solís".  
- Middle: A large, stylized signature.  
- Below: The initials "L. P."  
- Further down: Another signature.  
- Bottom: The initials "M.Y."

*Handwritten signatures at the bottom of the page:*  
- On the left: A signature.  
- In the center: A signature that appears to read "De los Ríos".  
- On the right: A signature.

partir del 1° de julio de 2007 se ajustarán en los mismos porcentajes que los salarios mínimos.

Para constancia se labra y firma la presente en el lugar y fecha arriba indicados

Fecha 6 Julio  
García

[Handwritten signatures]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]